

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: 1.037/07**

**RECURRENTE: CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS**

**PROCURADOR: D. ROBERTO MUÑIZ SOLÍS**

**RECURRIDO: PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**SR. LETRADO DEL PRINCIPADO**

**CODEMANDADO: FETE-UGT**

**PROCURADOR: D. CELSO RODRÍGUEZ DE VERA**

**CODEMANDADO: USIPA**

**PROCURADOR: D<sup>a</sup> PATRICIA GOTA BREY**

**CODEMANDADO: FSP-UGT**

**PROCURADOR: D. ENRIQUE TORRE LORCA**

**CODEMANDADO: COMISIONES OBRERAS**

**PROCURADOR: D. RAFAEL COBIÁN GIL-DELGADO**

**CODEMANDADO: ANPE**

**PROCURADOR: D<sup>a</sup> ISABEL FERNÁNDEZ FUENTES**

**CODEMANDADO: D. JUAN A. GAVIRA MENÉNDEZ**

**SENTENCIA nº 1054/09**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**D. Luis Querol Carceller**

**D. Antonio Robledo Peña**  
**Dña. María José Margareto García**  
**D. Julio Luis Gallego Otero**  
**D. Rafael Fonseca González**  
**D. José Manuel González Rodríguez**  
**D. José Ignacio Pérez Villamil**  
**D<sup>a</sup> Olga González-Lamuño Romay**  
**D. Francisco Salto Villén**  
**D. Alfonso Pérez Conesa**

En Oviedo, a diez de junio de dos mil nueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número **1.037/07** interpuesto por el Sindicato **CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS**, representada por el Procurador D. Roberto Muñiz Solís, actuando bajo la dirección Letrada de D. Adrián Álvarez Álvarez, contra la **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, representada por el Sr. Letrado del Principado y como codemandados los Sindicatos FETE-UGT, representado por el Procurador D. Celso Rodríguez de Vera, actuando bajo la asistencia Letrada de D. José María Gutiérrez Alvarez, USIPA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Patricia Gota Brey, actuando bajo la dirección Letrada de D. Eduardo Rueda García, F.S.P-U.G.T, representada por el Procurador D. Enrique Torre Lorca, actuando bajo dirección Letrada, **COMISIONES OBRERAS**, representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil-Delgado, actuando bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup> Natalia Rodríguez Arias, ANPE, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel Fernández Fuentes, actuando bajo la dirección Letrada de D. Agustín Martín de Diego y D. JUAN A. GAVIRA MENÉNDEZ, actuando en su propio

nombre y representación. Siendo Ponente el Illmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Conferido traslado a las partes codemandadas para que contestasen a la demanda lo hicieron en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

**CUARTO.-** Por Auto de 17 de octubre de 2008, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se acordó la elevación de los autos al Pleno para su votación y fallo, señalándose al efecto el día 8 de junio en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Muñiz Solís, en nombre y representación de CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 18 de mayo de 2007, dictada por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias por la que se convoca el procedimiento de solicitud de incorporación a la carrera y desarrollo profesional de los empleados públicos que prestan sus servicios en la Administración del Principado de Asturias y sus Organismos Públicos, excluido el personal estatutario que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud del principado de Asturias, publicada en el BOPA de 22 de mayo de 2007, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que se regula un procedimiento de incorporación a la carrera profesional de determinados empleados públicos cuando es así que no existe un desarrollo legal de esa carrera.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Letrado del Principado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente. Asimismo las partes codemandadas también interesan la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** Que antes de entrar en el fondo del asunto, esta Sala debe de dar cumplida respuesta al problema planteado por una de las partes codemandadas, en relación a la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, por carecer el Sindicato recurrente de legitimación activa.

Como es lógico pensar, la decisión de esta cuestión exige un análisis de la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional en la medida de que es ésta la norma que habilita la legitimación de las organizaciones sindicales para impugnar aquellas actuaciones administrativas que afecten a derechos e intereses legítimos colectivos.

La impugnación de la actuación administrativa objeto de esta litis debe incardinarse, a nuestro juicio, en la tutela de un interés propio de la entidad recurrente, a saber, los intereses y derechos de los funcionarios y empleados públicos en general. En efecto, el recurso aquí interpuesto no persigue la satisfacción de un interés exclusivamente centrado en la defensa de la legalidad, sino que la actuación administrativa discutida proyecta sus efectos sobre la esfera

jurídica de derechos de los empleados públicos, en concreto sobre el contenido de su relación como tales empleados, en la medida que regula su incorporación a lo que denomina carrera profesional. Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en su jurisprudencia interpretativa del derecho a la tutela judicial efectiva que se deriva de la existencia o no de legitimación activa para iniciar un proceso judicial, ha dejado clara aquella legitimación de las Organizaciones Sindicales conectada a aquellas decisiones administrativas que afecten a los intereses profesionales, incidiendo sobre los trabajadores, funcionarios públicos o personal estatutario, Sentencia 29/05, de 14 de febrero. En igual sentido, pero esta vez dictada por el Tribunal Supremo, podemos citar la sentencia de 16 de Noviembre de 2001.

Así las cosas, no puede prosperar la causa de inadmisibilidad opuesta toda vez que esta Sala considera que ciertamente la actuación administrativa impugnada afecta a intereses profesionales, en concreto el contenido de la relación de empleado público al incidir sobre un derecho de éste como es el derecho a la carrera profesional, cuya tutela también incumbe a organizaciones como la recurrente.

**CUARTO.-** La Resolución impugnada regula el procedimiento de incorporación a lo que denomina carrera profesional, de determinados empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias y de sus Organismos Autónomos. En concreto, el apartado 2.1 del Acuerdo prevé que se puedan incorporar al procedimiento que regula, los funcionarios de carrera, el personal laboral fijo, el personal docente no universitario y el personal estatutario que preste sus servicios en la estructura de las Consejerías y Organismos Públicos.

Como establece el apartado 1.2 se pretende regular un procedimiento de adhesión a la carrera y desarrollo profesional de los empleados públicos del Principado de Asturias de acuerdo con las pautas establecidas en Acuerdo el

Consejo de Gobierno del día anterior al aquí impugnado, y que aprueba a su vez, un acuerdo de la Mesa General de Negociación de 27 de diciembre de 2006.

Debemos pues decidir, de acuerdo con los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente, si es posible el desarrollo de la incorporación a la carrera profesional realizado por el Acuerdo impugnado, tanto al amparo de la normativa vigente en el momento de dictarse el Acuerdo, como con la vigente cuando se iniciaron los trámites administrativos que dieron lugar al mismo.

En todo caso, iniciaremos nuestra argumentación, fijando algunas cuestiones de principio.

El régimen del personal al servicio de las Administraciones Públicas por el que ha optado nuestra Constitución es el del régimen funcionarial, por otra parte tradicional en el modelo de organización administrativa continental. Solo de forma excepcional, y a través de una norma con rango de Ley, podrán establecerse excepciones a ese régimen funcionarial, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, y basta citar al respecto la sentencia 99/1997 de 11 de junio, Fundamento Jurídico 3.C.; lo que el Alto Tribunal deduce de las previsiones contenidas en los artículos 103.3 y 149.1.18 de la Carta Magna.

Nuestro régimen de empleo público se contiene actualmente en la Ley 7/07, de 12 de abril, que regula el Estatuto Básico del Empleado Público, donde se fija la normativa básica vigente en esta materia de personal, y que según su artículo 2 abarca al personal funcionarial, en su caso laboral, y tanto de la Administración General del Estado, como de las CC.AA., Entidades Locales, Administraciones Públicas, Organismos Autónomos, Agencias, y demás entidades de Derecho Público.

El Estatuto pretende ser la norma básica principal en materia de empleo público y regula clases de personal, derechos y deberes, régimen estatutario, etc.,

siempre reseñando la posibilidad de que sus previsiones sean desarrolladas por el legislador autonómico, como acontece en todas las normas básicas. En este caso, y en concreto en el artículo 6, se prevé específicamente la necesidad de que se desarrolle su contenido por las C.C.A.A., a través de normas de rango de Ley. El propio Estado debe desarrollar la Ley en relación al personal a su servicio.

El régimen estatutario para los funcionarios públicos que establece el artículo 103 de la Constitución y que interpreta el Tribunal Constitucional en la sentencia 99/1987, supone que la relación funcional se regulará exclusivamente por ley, que establecerá los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos. Hoy día es la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprueba el estatuto básico del empleado público. A ese régimen estatutario se refiere también el artículo 149.1.18 de la Constitución cuando atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar sus bases.

La carrera profesional y el derecho a progresar por ella se reconoce en el artículo 14 de la Ley 7/2007, siendo así que en el artículo 16 se contiene el concepto y principios que regulan esa carrera profesional, como derecho de todos los empleados públicos y no sólo de los funcionarios públicos. Este precepto también contiene distintas modalidades de carrera, y ciertamente regula un modelo de carrera abierto, que deja, en cuanto se refiere a la determinación concreta de sus perfiles, a las Leyes de desarrollo de la Ley 7/2007; las que refiere en su artículo 6.

Es decir, la Ley 7/2007 no diseña una carrera profesional, sino que fija unos principios y modalidades, unas pautas generales que no permiten su inmediata efectividad. Al contrario, su vocación de norma básica le ha llevado a diferir en el tiempo la concreción del modelo, lo que habrán de hacer las CC.AA., o el propio Estado en relación a sus empleados, a través del ejercicio de su potestad legislativa. Puede darse incluso el supuesto de que las carreras profesionales no serán idénticas en las distintas CC.AA.

Esta opción del legislador estatal por dejar abierto el modelo de carrera, es distinta a la contenida en la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y en la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, que aprueba del Estatuto Marco del personal estatutario del Sistema Nacional de Salud, en las que como esta Sala ha señalado en diversas ocasiones, por todas en la sentencia de 30 de Octubre de 2008, se diseña un modelo de carrera que no precisa de un ulterior desarrollo de carácter legal, por parte de los legisladores autonómicos.

Ciertamente, y en relación al personal laboral, el artículo 19 prevé que los procedimientos para hacer efectiva la carrera se provean por la vía convencional.

El legislador básico ha querido que sean los legisladores autonómicos, y el propio legislador estatal como legislador de desarrollo en relación a los funcionarios del Estado, los que, dentro de los principios y directrices de la ley básica, diseñen y perfilen la carrera profesional. No se puede por tanto hurtar a los representantes de la soberanía su potestad de efectuar ese desarrollo, no siendo en consecuencia la vía convencional, y ni siquiera la reglamentaria sin ese soporte legal previo, instrumentos ni cauces adecuados para establecer una carrera profesional, ni siquiera de forma provisional. Además es evidente que la percepción de unas determinadas cantidades en concepto de carrera profesional, como retribuciones que son, ha de responder a una estructura retributiva que tenga el consecuente respaldo legal, y no convencional y legal.

Precisamente la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, demora la entrada en vigor de la Carrera Profesional y de las normas que la regulan hasta que no entren en vigor las Leyes de desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, remarcando ese deseo de desarrollo legal de la Ley.

Es necesario recordar en este punto como el artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, reconoce al Consejo de Gobierno, órgano

administrativo autor del Acuerdo que da cobertura al aquí impugnado, la iniciativa legislativa ante la Junta General.

En otro orden de cosas, la estructura retributiva de los empleados públicos y más en concreto de los funcionarios, se establece en los artículos 21 y s.s de la Ley 7/2007. Parece claro que el principio de legalidad también afecta a los derechos retributivos, y más en concreto a su estructura. El artículo 21 limita las cuantías de las retribuciones básicas, también la cuantía global de las retribuciones complementarias, y su masa salarial, según las previsiones de la Ley General de Presupuestos del Estado.

No vamos a entrar aquí en esta cuestión, pero aún el cierto aperturismo que se abre en la Ley 7/2007, el Estado, en virtud del título competencial que le atribuye el artículo 149.1.13 de la Constitución, fijación de la política económica general y el propio principio de coordinación entre las Haciendas Públicas, artículo 156.1, mantiene una clara potestad para fijar los límites de las retribuciones básicas y de los incrementos de las masas salariales de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Así lo refleja también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas la sentencia 147/2006 de 9 de mayo, o la 222/2006, que literalmente señala. *En efecto, hemos señalado la vinculación directa de estos límites con la fijación de la política económica general por parte del Estado ex artículo 149.1.13 CE (STS 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3) por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público (STC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11), sin que quepa olvidar que dicha autonomía financiera de las Comunidades Autónomas la concibe nuestra Constitución “con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles” (artículo 156.1 CE) precepto éste desarrollado en el artículo 2.1 b) LOFCA, de modo que la incidencia en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general*

(SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; y 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1).....

*Lo cual, en fin, no sólo justifica que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que, como ocurre en el caso aquí enjuiciado, pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto”.*

De esta manera, y fijada en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2007, la estructura salarial de los empleados públicos, y en todo caso, supeditándose el desarrollo de estos conceptos a una norma legal, según establece el artículo 24, y no entrando en este momento a determinar si la expresión Ley, que utiliza ese precepto, se refiere a una ley formal o material, lo cierto es que por vía convencional no pueden establecerse conceptos retributivos distintos a los legalmente previstos, por lo que no sería posible entender que el Acuerdo impugnado fijase una retribución en relación a la carrera profesional al margen de la Ley. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido reiterada en esta línea de adecuación de los conceptos retributivos a la Ley, y baste citar por todas la de 8 de Octubre de 2007 y la de 22 de Noviembre de 2007 y, posición también mantenida por esta misma Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en frecuentes ocasiones, por todas en la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2008. El principio de tipicidad en materia retributiva, en cuya virtud se predeterminan normativamente los componentes de la estructura retributiva de los funcionarios públicos, impide que puedan existir pagos distintos a los establecidos en las normas. Ciertamente se trata ésta de una cuestión también clave en la normativa anterior, en concreto en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. La necesaria publicidad, previsión presupuestaria y remuneración por elementos legalmente previstos, justifica esta imposibilidad.

Por tanto y como conclusión de todo lo anterior, es claro que no estamos en el ámbito de la carrera profesional previsto en la Ley 7/2007, que además no estaba vigente cuando se inició el procedimiento administrativo que dio lugar a la actuación ahora impugnada. Como ya hemos dicho esa carrera profesional está todavía huérfana del desarrollo legal indispensable para su eficacia. Tampoco se trata de otra carrera o concepto distinto que pudiera tener anclaje en la normativa anterior, ya que no sería posible el pago de cantidades que no se correspondan con la estructura retributiva normativamente prevista, en concreto en la Ley 30/1984, también básica. Es decir, el pago de cantidades a cuenta que se contiene en el acuerdo impugnado no tiene todavía respaldo en la aplicación de la Ley 7/2007, ni tampoco lo encontraríamos en el sistema anterior, por lo que no cuenta con cobertura legal suficiente. La necesaria consecuencia es que el acuerdo impugnado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 30/1992 del P.A.C. y R.J.A.P. en relación con los preceptos más atrás citados, es disconforme a derecho y que por tanto debe ser declarado anulable, lo que conlleva en este punto la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto que instaba esa una pretensión declarativa de anulación.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a la regulación de la incorporación a la carrera profesional de los empleados públicos con una relación sometida al Derecho laboral que realiza el Acuerdo administrativo impugnado debemos realizar algunas precisiones adicionales.

No es necesario incidir especialmente en la distinta naturaleza jurídica de la relación funcional, de corte claramente estatutario, de la relación laboral, donde aún con las limitaciones propias de la condición que una Administración Pública tiene como empleadora y sobre todo desde el punto de vista presupuestario y por tanto estatutario, la autonomía de la voluntad, a través del contrato de trabajo y de la vía convencional, tiene un protagonismo destacado.

Es precisamente el desempeño de potestades públicas y la salvaguarda de intereses generales la que justifica y exige una imparcialidad, objetividad y estatuto, que sólo por Ley puede garantizarse, y así lo establece el artículo 103 de la Constitución. Los artículos 9 y 11 de la Ley 3/2007, son fieles testigos de las anteriores afirmaciones.

En este estado de cosas, no es posible regular de forma idéntica, como hace la actuación administrativa impugnada, un régimen de carrera para funcionarios públicos y personal laboral, que exige no sólo procedimientos distintos, sino también cauces e instrumentos jurídicos distintos. En efecto, no sólo acontece que el acuerdo administrativo impugnado no contiene un concreto y determinado modelo de carrera para una y otra clase de empleados públicos, limitándose a prever la percepción de unas determinadas cantidades si se dan ciertos requisitos o circunstancias que en absoluto pueden asimilarse a lo que sería una carrera profesional como conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de ingreso profesional según los principios de igualdad, mérito y capacidad, con la implantación de intereses objetivos y transparentes de evolución, lo que ya de por sí carece de justificación y sentido jurídico, sino que la decisión de la implantación y la concreción de esa carrera profesional exigiría formalmente vías diferenciadas, en el caso de los funcionarios públicos una norma con rango de Ley, y en el caso de los empleados públicos sometidos a régimen laboral, alguno de los instrumentos que regula el artículo 19 de la Ley 7/2007. Piénsese que el control de una y otra actuación podría ser competencia de órdenes jurisdiccionales distintos.

No debemos confundir esta cuestión con la formalidad de la existencia de Pactos o Acuerdos, que contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes para el personal funcional y laboral. Esta posibilidad se prevé ahora en el artículo 38.8 de la Ley 7/2007, norma que como ya hemos dicho no estaba vigente cuando se inició el expediente que dio lugar a la actuación administrativa aquí impugnada, pero ciertamente el problema litigioso, insistimos, radica no

solo en la falta de regulación sustantiva de una carrera que diera cobertura y soporte a las cantidades que se prevé abonar, sino en el distinto carácter formal y en su caso material que la carrera profesional ha de tener para uno y otro tipo de empleado público.

Esta Ley, en relación al personal funcionarial incorpora muchas pistas y elementos que el legislador de desarrollo debería ponderar y valorar, sin embargo, y precisamente por la nítida diferencia que separa a una y otra clase de empleados públicos, deja mucho más abierta la regulación de la carrera profesional del personal laboral, para el que tan sólo prevé un cauce formal de regulación.

La asimilación formal y material que el acuerdo impugnado realiza del objeto de su regulación, en la que debemos volver a insistir, no incorpora una regulación concreta de los aspectos sustantivos de una carrera profesional en la forma más atrás descrita, estando en este sentido vacío de contenido, hace devenir contrario a derecho el acuerdo impugnado, lo que nos lleva a ratificar la conclusión estimatoria del recurso ya adelantada.

**SEXTO.-** No procede hacer una especial declaración sobre las costas, al no concurrir los requisitos que para tal efecto establece el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### **F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: QUE CON DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD OPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN

DE UGT, DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. ROBERTO MUÑIZ SOLIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SINDICATO “CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS“, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA Y DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS, DECLARANDO:

PRIMERO.- LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION.

SEGUNDO.- NO HACER IMPOSICION DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.